

**JUZGADO TREINTA Y UNO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTA**

102

Cuaderno No. 2

NO. PROCESO: 2015-686

Contestación Dda.

Min. Defensa - Policia Nal.

MEDIO DE CONTROL: _____

JUZGADO 031 2015-686



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL



Señor:

JUEZ 31 ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

E.

S.

D.

REF. PROCESO:	110013336031 2015 0068600
ACTOR:	ANGEL MIGUEL DE ABREU RADA Y OTROS
ACCIÓN:	ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
ENTIDAD:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Honorable Juez:

MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.439.362 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 114311 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en el proceso del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 172 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; en los siguientes términos.

A LA SITUACIÓN FACTICA

En su totalidad constituyen la apreciación subjetiva de la parte actora en cuanto al nexo de causalidad de la supuesta muerte de la señora **Ana Teotiste Rada Puche**, por lo que deberán probarse por completo.

HECHOS

En Relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de Código General del Proceso, así como la falla del servicio endilgada y los perjuicios que se demandan; en relación con la situación fáctica planteada en la demanda, con ocasión de los daños sufridos por los demandantes con respecto a la muerte de la señora **Ana Teotiste Rada Puche**, ocurrida el día 15 de septiembre de 2013, dentro del establecimiento de comercio Night Club ubicado en la Avenida 1º de Mayo - calle 22 Sur No. 13-31 en el segundo piso es, manifiesta el accionante es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual expreso lo siguiente:

1. No me consta que la señora (f) ANA TEOTISTE para la época de los hechos objeto de debate conviviera con la señora madre de la hoy fallecida y su menor hijo. Lo cual deberá probarse y será objeto de debate
2. Es parcialmente cierto en relacionado con ser estudiante, de acuerdo con una certificación que allí se anexa, sin embargo, la certificación no dice que tiempo es el que esta certificando, lo que indica que no es clara, precisa y concreta frente a lo que pretende certificar.
3. No es cierto, porque a simple vista se observa que el lugar no es apto para el funcionamiento de un centro nocturno, sin embargo, las personas bajo su propio riesgo ingresan a continuar sus actividades nocturnas y mas aun cuando se encontraban incumpliendo el horario establecido para los sitios nocturnos. No es cierto, por cuanto las actividades realizadas por la policía nacional, fueron actuaciones en pro y estricto cumplimiento del deber legal para garantizar la Convivencia pacífica y seguridad Ciudadana, es por ello que debe entenderse que estricto cumplimiento de un deber legal, es la permisión con la que se declara ajustada al derecho la realización de ciertas conductas típicas llevadas a cabo por un agente en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico.
4. No es cierto, y eso es objeto de estudio por parte de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto se observa que la causa de la muerte fue el aplastamiento que recibió la señora RADA PUCHE como consecuencia de la estampida de la multitud y no como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, que fue a causa de la inhalación del gas pimienta. Con lo anterior, se observa que no fue la causa de la muerte como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, sino fue el aplastamiento que recibió la señora RADA PUCHE como consecuencia de la estampida de la multitud.
5. Es cierto, estudio por parte de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto se observa que la causa de la muerte fue el aplastamiento que recibió la señora RADA PUCHE como consecuencia de la estampida de la multitud.
6. Es cierto, en lo referente a la apertura de la investigación disciplinaria por los hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2013, dentro del establecimiento de comercio Night Club ubicado en la Avenida 1° de Mayo - calle 22 Sur No. 13-31 en el segundo piso, por ser una obligación de la entidad el indagar sobre los hechos ocurridos.
7. Es cierto, en lo referente a la investigación penal por los hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2013, dentro del establecimiento de comercio Night Club ubicado en la Avenida 1° de Mayo - calle 22 Sur No. 13-31 en el segundo piso, por ser una obligación de la entidad investigadora el indagar sobre los hechos ocurridos.
8. No es un hecho, son argumentaciones jurídicas frente a la responsabilidad patrimonial del estado, las demás argumentaciones son conjeturas subjetivas de lo que hubiese o no podido pasar si hubiese actuado o no las entidades demandadas, ahora bien , también podríamos decir, que

mejor si la señora hoy (f) **Ana Teotiste Rada Puche**, hubiese estado en su casa con su hijo menor de edad acompañándolos y bríndales el cariño nocturno, nada de esto le hubiese pasado, o mejor aún, también podríamos decir, que si se hubiese ido para su casa después de las tres de la mañana a cuidar a su hijo menor de edad, y no incumplir voluntariamente con el horario de cierre de establecimientos, nada de esto hubiese pasado, es tan fácil recargar las cargas en un solo lado, sin embargo, *"nadie puede alegar su propia culpa"* para beneficiarse posteriormente, como lo pretende el apoderado de la parte actora dentro del escrito de la demanda

9. No es un hecho, son argumentaciones o conjeturas subjetivas de lo que hubiese o no podido pasar si hubiese actuado o no la entidad demandada, ahora bien, también podríamos decir, que mejor si la señora hoy (f) **Ana Teotiste Rada Puche**, hubiese cumplido con las obligaciones constitucionales y legales que le asistían como hija, madre, prima, hermana y no hubiese generado condiciones de peligrosidad que amenazaban su propia vida e integridad no se hubiese presentado los hechos objeto de demanda. Es por ello que *"nadie puede alegar su propia culpa"* para beneficiarse posteriormente.

Por último, se hace necesario indicar que respecto a los supuestos perjuicios sufridos por la parte demandante, y que pretenden ser atribuidos a la entidad que represento, deben probarse, lo anterior en cumplimiento de las exigencias procedimentales establecidas por el artículo 167 del Código General del Proceso.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La Entidad Pública que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante**, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

En cuanto a los perjuicios morales me permito manifestar al señor Juez, que frente a la tasación de éstos perjuicios, los mismos deben denegarse por cuanto, los demandantes deben demostrar un vínculo y que además sufrieron algún daño o que realmente les generó un padecimiento o un dolor, una afectación; lo cual brilla por su ausencia. Igualmente *"nadie puede alegar su propia culpa"* para beneficiarse posteriormente, como lo pretende el apoderado del demandante, esto es, el que se le reconozca unos perjuicios por la muerte de la señora **Ana Teotiste Rada Puche**, cuando es ella, quien incumplió con las normas de convivencia pacífica en el cierre de los establecimientos de comercio dedicadas a la venta de bebidas alcohólicas.

En cuanto a los perjuicios materiales me permito manifestar a señor Juez, que frente a esos perjuicios, deben denegarse por cuanto, los demandantes deben demostrar que la demandante era una persona productiva la cual brilla por su ausencia. Igualmente los

demandantes *"no pueden alegar la propia culpa de la señora Rada Puche"* para beneficiarse dentro de este proceso, como lo pretende el apoderado del demandante, esto es, el que se le reconozca unos perjuicios por la muerte de la señora **Ana Teotiste Rada Puche**, cuando es ella, quien incumplió con las normas de convivencia pacífica en el cierre de los establecimientos de comercio dedicadas a la venta de bebidas alcohólicas.

En consecuencia solicito al respetado Juez se sirva declarar infundadas y/o no procedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, debiendo condenarla en costas y agencias en derecho.

Respecto de las pretensiones, es del caso hacer notar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado en los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Y de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante le corresponde llevar al juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos desde el libelo introductorio.

RAZONES DE DEFENSA:

Del caso en concreto y del material probatorio aportado, se desprende con claridad que efectivamente la **Ana Teotiste Rada Puche**, murió como consecuencia del aplastamiento de la multitud y que se encontraba dentro del establecimiento de comercio Night Club, en donde se vieron involucrados varios uniformados, sin embargo los móviles fueron netamente constitutivos del hecho de un tercero (multitud que estaba atrapada dentro del local) y del portero que no abrió las puertas para que la gente evacuara el lugar.

Los argumentos constitucionales, legales y fácticos que nos permitimos exponer a continuación, tienen por objeto contradecir cada una de las consideraciones de la demanda que nos ocupa, por cuanto solo son el resultado de apreciaciones subjetivas y desligadas de la realidad en aras de fundar las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, no se puede establecer tajantemente la responsabilidad de mi prohijada, toda vez que estamos indudablemente frente a una situación ocasionado por un tercero, esto es, por **la culpa exclusiva y determinante de una multitud**; pues si bien es cierto, se evidencian los eximentes de responsabilidad con los que se exonera a la entidad demandada, por lo que se evidencia que el escrito de demanda solo se basa en apreciaciones subjetivas en pro de sus pretensiones.

La Policía Nacional de Colombia, fue constituida para mantener el orden en el territorio y el cumplimiento de los derechos fundamentales decretadas en la Constitución Política de Colombia; por tal motivo, los

Estados han contraído esta responsabilidad en virtud del derecho internacional, sobre la base del orden y la seguridad; los cuales son condiciones indispensables para que las personas disfruten plenamente de todos los derechos sociales, económicos, culturales y civiles, y que se garanticen los mismos; por tal motivo el derecho a la seguridad, como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se refiere al deber del Estado de proporcionar la seguridad y mantener el orden público. Los Estados deben de garantizar que sus agentes hagan cumplir las normas bajo los principios fundamentales de los derechos humanos, desde la concepción de la garantía de la seguridad física, mental y el libre ejercicio de los derechos y libertades para que todas las personas que residen dentro del territorio convivan en paz.

Por tal razón, los hechos que se presentaron el día 15 de septiembre de 2013 en la ciudad de Bogotá, no se produjeron por órdenes o lineamientos de la Institución, sino por el accionar voluntarioso de un Agente, igualmente debe tenerse en cuenta que lo ocurrido se dio por la acumulación de la multitud al querer salir y no poder hacerlo, por cuanto no abrieron las puertas del lugar tanto la propietaria del inmueble como el portero que se negaba a abrir las puertas, esto generó pánico colectivo que obligo a los ciudadanos a pasar por encima de los demás, sin importar las consecuencias nocivas, como las que hoy se demandan.

Es por ello que las actividades de la Policía Nacional siempre están amparadas bajo los parámetros de la Ley, toda vez que la Entidad demandada, solo es un medio de ejecución no de resultado, en tal sentido siempre está subordinada al poder de policía y función de la misma, limitada bajo las directrices del mando institucional.

Dentro de la defensa, de mi prohijada se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en su integridad toda vez que estamos frente al hecho exclusivo y determinante de un tercero, entendido como la masa de personas entradas en pánico por salir de un lugar cerrado, es por ello que también nos encontramos frente a que los ciudadanos son sujetos de derechos pero también de obligaciones, por lo cual debe responder también por los actos que realice contrario a las normas, esto es, encontrarse en un sitio que a todas luces debe estar cerrado al público, sin embargo la señora **Ana Teotiste Rada Puche**, asume voluntariamente ingresar a un sitio que incumple con las normas de horario, de higiene, de infraestructura, entre otras y ahora sus familiares, pretender que se le indemnice por estar cometiendo una contravención.

Igualmente, nos encontramos entonces, frente a un hecho único y exclusivo de la víctima, entendido este como la voluntad del ser humano, que como característica fundamental de ciudadano actúa bajo sus condiciones personales y no sobre los conceptos generales dados para

una convivencia pacífica y tranquila, esto, es, el cumplimiento de las normas, solo por el hecho de permanecer o de convivir en comunidad y en un estado social de derecho, es por ello que no puede pretender el apoderado que la policía nacional, coloque un guardián para que la gente mayor de edad y con cedula de ciudadanía ingrese o no a un sitio que a simple vista no cumple con las normas básicas de funcionamiento, por lo que significa que en principio la Policía Nacional como institución no puede ser omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda por el actuar voluntarioso de sus conciudadanos, y no siga los lineamientos establecidos por la Alcaldía Local o Mayor de la ciudad de Bogotá.

Igualmente no podemos olvidar, que la señora **Ana Teotiste Rada Puche**, se encontraba infringiendo normas relacionadas con el cierre en el horario de establecimientos que vendían e ingerían licor o bebidas embriagantes, entre los que se encuentran NIGHT CLUB, hecho que no está en discusión dentro de este proceso, por cuanto está plenamente demostrado que la familiar de los demandantes incumplía normas claras de convivencia impuestas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, así:

Se expidió el DECRETO 263 DE 2011 "Por el cual se adoptan medidas de policía para garantizar la seguridad y convivencia ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas en Bogotá D.C. y se dictan otras disposiciones"

Artículo 1°. Modificado por el art. 3, del Decreto Distrital 054 de 2013, Modificado por el Decreto Distrital 083 de 2013. La actividad de expendio y consumo de licores y bebidas embriagantes actividad de expendio...

Parágrafo 2°. La restricción horaria contenida en este artículo no se aplica al funcionamiento de los demás establecimientos comerciales o abiertos al público distintos a los enunciados donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 345 de 2002, el cual será desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.) del día siguiente.

Es por ello que la policía no puede obligar a los infractores del horario de cierre de establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebida embriagantes a que no ingresen a sitios que están prohibidos tanto por las autoridades como por la misma sociedad.

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos los primeros como:

"...los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio los hechos jurídicos son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización

de perjuicios...” (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso sobre la carga de la prueba, reza:

Art. 167.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Según lo anterior, es menester determinar a lo largo del acápite probatorio que se acopie en el proceso, si el daño en definitiva tuvo relación alguna con la prestación del servicio de Policía de acuerdo con los lineamientos del mando Institucional.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora Consuelo Sarria en donde se expresa: *“Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, “ **para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda**”, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia (las negrillas son nuestras).*

Así mismo nuevamente el Honorable Consejo de Estado en la jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexa causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige – en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).

De este pronunciamiento es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

Se reitera que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la muerte de la señora **Ana Teotiste Rada Puche**, hubiese sido por acción u omisión de la Policía Nacional, en sus funciones constitucionales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha considerado que para que haya lugar a declarar responsabilidad patrimonial del Estado, por la falla en el servicio, es necesario que se den los presupuestos esenciales, a saber la existencia del daño, del cual se verifique la falla del servicio público, ya sea porque el servicio no se prestó, o se prestó tardía o insuficientemente y por supuesto tiene que existir una relación entre el daño y la falla y que no exista una ausencia de responsabilidad que se pueda predicar a favor de la entidad demandada, las cuales brillan por su ausencia, lo que indica si lugar a equívocos que no hay responsabilidad por parte de la Entidad demandada.

Es así como en la sentencia del 4 de junio de 2008, emitida por la sección tercera con ponencia de la Doctora Myriam Guerrero Escobar, dentro del proceso 1997-2006, Teoldo López Díaz, la sala en tiempo atrás ha sido en nuestro derecho y continuo siendo el título jurídico de la imputación por excelencia, para desencadenar en la obligación indemnizatoria del Estado, en efectos el Juez Administrativo le compete al principio una labor de control de la acción administrativa del Estado, en efecto si el Juez Administrativo le compete, por un principio una labor de control de acción administrativa del Estado, en efecto si el Juez Administrativo competente, por el principio una labor de control de la acción Administrativa del Estado y la falla del servicio donde tiene un contenido final el incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que en ella el mecanismo más idóneo para asentar la Responsabilidad del Estado, y la falla del servicio donde tiene un contenido final el incumplimiento de la obligación a su cargo, no hay duda que en ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad del Estado.

No hay elementos de juicio en la demanda, que indique que el daño reclamado es imputable a la Policía Nacional pues no hay prueba que acredite la responsabilidad por parte de la Institución, ya que no se

encuentra demostrado que la Entidad demandada haya realizado la lesión de Gladys Patricia, por el contrario está plenamente demostrado que lo ocurrido se debió a un hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Es por ello, que para que la acción prospere y se pueda declarar responsable a la Nación, el actor deberá probar debidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

La existencia del hecho dañoso, esto es la lesión, debe reunir las características exigidas en el derecho privado para el daño indemnizable, como son: ser propio, cierto, determinado, determinable, no eventual aunque pueda tratarse de un daño futuro y no haya sido indemnizado y que no exista ninguna causal de exclusión de responsabilidad.

La relación de causalidad entre la falla o la falta de la administración y el daño, sin el cual aun demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Las anteriores aseveraciones nos llevan a concluir que el daño y el perjuicio son dos conceptos distintos, y aunque la mayoría de las veces la conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos. El profesor BENOIT afirma, el daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación, mientras el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo.

Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada. Los hermanos Mazead, expresaron que lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario, con esta misma lógica una sentencia afirmo: "El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio" mientras que el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño".

Hasta este punto, no se observa probatoriamente la falla en que incurrió la Policía Nacional, cuando el acontecer de los sucesos donde falleció la señora **Ana Teotiste Rada Puche**, se caracterizó por ser un actuar donde actuó única y exclusivamente la multitud; sin embargo, se realizan las acciones necesarios para la ayuda y socorro de los heridos, por tanto frente a dichas circunstancias no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad a mi prohijada.

No podemos olvidar que así como el Estado tiene obligaciones para con sus conciudadanos y los individuos, en los cuales incluimos a los mayores de edad como padres frente a sus hijos, esto es, la señora **Ana Teotiste Rada Puche**, debía dar un buen ejemplo para su menor hijo, madre, hija, hermana de padre y prima, y en cambio se encontraba realizando actividades contrarias al cumplimiento de normas básicas permitir con cumplir el horario del cierre de establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas embriagantes, por cuanto los demandantes también tienen una amplia gama de derechos y beneficios debido a la Constitución que nos cobija, sin lugar a dubitaciones debemos recordar que éstos individuos, como integrante de la sociedad, también deben desplegar unos comportamientos acordes con unos deberes mínimos que permiten que la sociedad fluya sin mayores contratiempos y estar al margen de las normas de comportamiento tanto en los sitios públicos y como cerrados, junto con el mantenimiento y conservación del de la tranquilidad ciudadana.

Es que, no es solo pedir derechos y reclamar indemnizaciones, sino también acatar y actuar de acuerdo con los deberes y postulados sociales, con los deberes como padres responsables de su actos frente a sus hijos, y sin lugar a dudas debemos decir que cuando los adultos asumimos voluntariamente exponernos a los riesgos de ingresar a un establecimiento público sin los requisitos mínimos de seguridad, sabemos que nos exponemos que es eminente el peligro y mucho mas cuando la noche llega y mucho más cuando ingresamos a lugares que no cumplen con las normas legales y sociales permitidas, es decir a realizar actos en contra del decreto de cierre, lo que conlleva a que su actuar fue realizado de manera libre y voluntaria, razón por que sus actos se encontraban bajo su propia responsabilidad y es allí donde de hacerlo, asume voluntariamente todos y cada una de las consecuencias que ello acarrea.

Es por ello que se insiste que no existe falla del servicio de la Policía Nacional, pues el procedimiento de la policía, está legalmente establecido en la Ley y la **señora DIANA MABEL MONTOYA REINA, en forma voluntaria IMPIDIÓ pese a que fue requerido** en forma respetuosa por los uniformados y frente a la negativa de cooperar con la realización del procedimiento policial y en uso de la legítima defensa trataron de ingresar al local comercial en aras de genera un buena convivencia pacífica

Se reitera que en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine,

razón por la cual dicha omisión imposibilita a la Honorable Juez abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, sin embargo como se ha expresado estamos frente a una causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima, quien voluntariamente ingreso al lugar.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, la Sala de manera reiterada ha sostenido¹:

"Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo³, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009. Exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405.

² La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo "...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado", es acometer dicha tarea "...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación". Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir "...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico".

³ De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribula a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

⁴ El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENBERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina "causalidad jurídica" misma, que a su entender "no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano" (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

Ahora bien, para que surja la responsabilidad a cargo de la Policía Nacional, no es suficiente con evidenciar que cierto daño ha sido causado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento asignados para el servicio de la Institución para el desempeño de sus funciones, sino que además de esto, es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse, en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa, lo que se determina, a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, o si devino con ocasión del mismo y/o si acaeció en el lugar donde éste prestaba el servicio, igualmente debe estudiarse si el agente actuó u omitió actual, impulsado por el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad y si el particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño⁵, sin embargo esta situación no está decantada ni argumentada por el apoderado del actor en su escrito petitorio.

Si bien es cierto la Policía Nacional, es una Entidad al servicio de la comunidad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, este deber debe analizarse para cada caso en concreto tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos con el fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio, una negligencia o una falta del Uniformado en el cumplimiento de los reglamentos, circunstancias que no serán demostradas y que mucho menos obra prueba en el expediente para imputarle un régimen de responsabilidad a mi Defendida, ya que no se acreditaran en debida forma los hechos que sustentó la parte actora en sus pretensiones, es decir, no obra en el plenario de pruebas, documentos que acrediten que efectivamente el causante de las lesiones del actor fue producto del procedimiento legítimo realizado por funcionarios de la Policía Nacional.

No se puede permitir que ciertos ciudadanos conflictivos y mucho menos la comunidad en general, muestren irrespeto y agresividad ante una Institución que lo único que busca es garantizar los fines del estado y el cumplimiento de la Constitución⁶ y la Ley, y mucho menos condenarla patrimonialmente por buscar restablecer el orden y hacer cumplir lo estipulado en el ordenamiento jurídico a través de la legalidad y la legitimada otorgada por la legislación y en especial la otorgada por el constituyente primario.

⁵ Consejo de Estado, sentencia de junio 19 de 2013, Expediente 1999-03061-01, N.I. 29734, C.P Danili Rojas Betancourth, Actor Maria Nora Quiroz de Restrepo y Otros.

⁶ Constitución 1991, Art. 2, 218.

OBJECCIÓN FRENTE DE LOS PERJUICIOS MORALES

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente al actor, con relación a esto el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, "así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: "las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado"⁷

No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios morales, sin hacer referencia de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, quien el pasado 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Las normas citadas y los extractos jurisprudenciales permiten entender el marco jurídico y el precedente de las Altas Cortes, para exonerar de responsabilidad a la Institución que representó y por ende negar las pretensiones de la demanda.

Ya para concluir es preciso decir que a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, se encuentra inmersa en la causal de exoneración de por culpa exclusiva de la víctima.

⁷ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

I. EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO

A. **DIANA MABEL MONTOYA REINA**, la dueña del establecimiento de comercio Night Club, por las siguientes razones:

Dentro de la demanda no está completo el litis consorcio necesario, en el entendido que se debe llamar también a la dueña del establecimiento de comercio Night Club, esto es la señora **DIANA MABEL MONTOYA REINA** responsable de los hechos objeto de debate por incumplir con las normas de funcionamiento de un establecimiento dedicado a la venta de licor y no permitir la salida de las personas que se encontraban en el lugar y permitir la estampida de la multitud

B. **BEJARANO MIGEL A**, propietario del inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio Night Club.

Igualmente vincule al señor **BEJARANO MIGEL A.**, dueño del predio donde funcionaba el establecimiento de comercio Night Club, por permitir el funcionamiento de un local para la ingesta de bebidas alcohólicas sin las adecuaciones necesarias para tal fin, así como no acatar las medidas de cierre del negocio que funcionaba en su predio, junto con la no atención de la regulación del estudio del suelo en la ciudad de Bogotá de acuerdo al plan de ordenamiento territorial de Bogotá la actividad no se podía ejecutarse desde la creación del mismo hasta el día de la ocurrencia del hecho.

C. **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**. Por las omisiones en los deberes de inspección, vigilancia y control que tenían sobre el establecimiento de comercio Night Club, al permitir el funcionamiento sin cumplir con las normas mínimas locativas, del uso del suelo, adecuación y seguridad exigidas por la normatividad, así como no atender los múltiples requerimientos de cierre definitivos elevados por la policía nacional en virtud de las reiteradas sanciones que años atrás le venían siendo impuestas.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Con relación a los argumentos expresados anteriormente, de manera respetuosa me permito oponerme a las pretensiones de la demanda por la excepción previa culpa exclusiva de la víctima. Téngase en cuenta que se encontraba en alto grado de alicoramiento lo que le impedía actuar con razonabilidad y cuando era la señora ANA TEOTISTE, quien incumplió con las normas de convivencia pacífica en el cierre de los establecimientos de comercio

dedicadas a la venta de bebidas alcohólicas y decidió quedarse bajo su propio riesgo y cuenta en un lugar que incumplía con las normas de salubridad,

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Propongo esta excepción, tal como lo expresé y lo argumente en las razones de defensa y en la objeción a los perjuicios materiales y morales.

4. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.

5. LA EXCEPCION GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, se encuentra que en el caso en concreto, no le asiste responsabilidad a la POLICIA NACIONAL falla en el servicio ya que como se expuso en puntos anteriores la responsabilidad se exonera bajo la culpa personal del agente como lo fue en el caso señalado.

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada.

PRUEBAS:

Con todo respeto solicito al Despacho no se tengan como pruebas en el presente asunto, las siguientes:

Obrantes:

1. En cuanto a la prueba relacionada en el numeral No 1 al 8, deben ser denegadas, por cuanto son registros civiles de nacimiento que nada demuestran, solo son un requisito de procedibilidad para demostrar el parentesco
2. En relación con los No. 9 y 10, esto es, el informe pericial de necropsia y el Acta de Inspección técnica a cadáver, son contundentes para establecer que la señora Ana Teotiste Rada Puche murió como consecuencia del aplastamiento de la multitud.
3. En relación con los No. 11 y 12 son declaraciones extrajuicio que deberán ser denegados por cuanto no fueron con la intervención de la entidad demandando, ni tampoco se solicitó su ratificación sobre los mismos.
4. En relación con el No. 13 a 16 frente a los recortes de prensa, Se recuerda que ante el hecho de los recortes de prensa, fotos, notas periodísticas, y demás no son medios de prueba, toda vez que estos son medios informativos y no que den certeza sobre los hechos a lo cual el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas ocasiones:

PRUEBAS - Recorte de prensa. Valoración probatoria / RECORTES DE PRENSA O PERIODICOS - Valor probatorio / RECORTES DE PRENSA O PERIODICOS - Prueba documental / RECORTES DE PRENSA O PERIODICOS - Pueden constituirse en un indicio contingente

Si bien las informaciones de prensa no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de los hechos, si exigen del juez no apartarse de la realidad (sic) o contexto que estas reflejan, más aún cuando estas permiten evidenciar un hecho notorio como el que era constituido por la violencia sindical que existía en dicha época (...) Sin duda, era necesario dilucidar qué valor probatorio le otorgó la Sala a las informaciones de prensa allegadas al proceso, ya que el principal problema para su valoración es la necesidad de cuestionar la veracidad que pueda ofrecer de la ocurrencia de los hechos. Más aún cuando el elemento determinante radica en una "denuncia pública" que la organización sindical y que llevó a los medios de comunicación, no por restarle entidad de verdad, sino por considerar racionalmente su valor probatorio como prueba de una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en atención a reglas procesales excesivamente rígidas. Tanto es así, que la Sala debió ratificar la calidad de indicio contingente que ofrecían los

recortes e informaciones de prensa, para que así sea valorado racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio".

5. En relación con el No. 22 en relación con la factura de venta de servicios fúnebres, deberá ser denegados por cuanto al parecer se ve adulterada, ya que el nombre de la señora ANA TEOTISTA se ve sobre puesto y no coincide con la misma letra de lo observado con los servicios prestados.
6. En relación con el No. 23 en relación con la certificación de estudio no es de recibo, por cuanto no establece fechas de ingreso y a que periodo de estudio hacia referencia.
7. En relación con el No. 26 (ibídem) frente a los recortes de prensa, Se recuerda que ante el hecho de los recortes de prensa, fotos, notas periodísticas, y demás no son medios de prueba, toda vez que estos son medios informativos y no que den certeza sobre los hechos a lo cual el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas ocasiones:

"PRUEBAS - Recorte de prensa. Valoración probatoria / RECORTES DE PRENSA O PERIODICOS - Valor probatorio / RECORTES DE PRENSA O PERIODICOS - Prueba documental / RECORTES DE PRENSA O PERIODICOS - Pueden constituirse en un indicio contingente

Si bien las informaciones de prensa no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de los hechos, si exigen del juez no apartarse de la realidad (sic) o contexto que estas reflejan, más aún cuando estas permiten evidenciar un hecho notorio como el que era constituido por la violencia sindical que existía en dicha época (...) Sin duda, era necesario dilucidar qué valor probatorio le otorgó la Sala a las informaciones de prensa allegadas al proceso, ya que el principal problema para su valoración es la necesidad de cuestionar la veracidad que pueda ofrecer de la ocurrencia de los hechos. Más aún cuando el elemento determinante radica en una "denuncia pública" que la organización sindical y que llevó a los medios de comunicación, no por restarle entidad de verdad, sino por considerar racionalmente su valor probatorio como prueba de una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en atención a reglas procesales excesivamente rígidas. Tanto es así, que la Sala debió ratificar la calidad de indicio contingente que ofrecían los recortes e informaciones de prensa, para que así sea valorado racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio".

En cuanto a las pruebas trasladadas debe manifestarse que las mismas no han sido debatidas en juicio, por lo cual deben ser controvertidas dentro de esta instancia procesal.

En cuanto a los testimonios solicitados por la parte actora deben ser rechazados por cuanto la petición de esa prueba no reúne los requisitos legales fundamentales exigidos para las pruebas testimoniales.

Pruebas testimoniales deberán denegarse por cuanto no son de recibo, ya que hace parte del debate probatorio.

PRUEBAS SOLICITADAS:

Solicito muy respetuosamente al señor Juez decreta las siguientes pruebas:

1. la declaración de testimonios de los señores:
 - JAVIER ORLANDO MURCIA MONROY, YURI ISLENY RODRIGUEZ GARCÍA y CAMILO ERNESTO CHAVARRO MURILLO, todos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá, los cuales podrán ser citados por intermedio de la oficina de talento humano de la Policía Nacional, quien depondrán sobres los hechos ocurridos en el establecimiento de comercio Night Club.
 - FABIO ARLEY GUTIERREZ BELTRAN, mayor de edad, identificado con c.c. No. 75.096.968, quien podrá ser citado en la Transversal 21 No. 3 B 70 piso 3 - Grupo ESMAD, quien es un experto en armas no letales del escuadrón móvil de antidisturbios, para que ilustre al señor juez frente a la composición y tipo de letalidad, y manejo de los tipos de gases dentro del procedimiento policial.
2. Inspección Judicial
 - Inspección Judicial con reconstrucción de los hechos para comprobar realmente lo ocurrido, para proveer en detalle la realización de los hechos de manera concreta en donde se desarrollen la escena del pánico colectivo, para así demostrar que fue esa la causa de la muerte de la familiar de los demandantes y no la inhalación del supuesto gas pimienta utilizado por un estudiante de la entidad policial.
3. Docuementales :
 - Copia del certificado del inmueble donde funcionaba Night Club.

PETICION

En este tenor, para que la acción resarcitoria prospere, es preciso que el actor pruebe debidamente los siguientes elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado:

La existencia del hecho dañoso (falla del servicio), por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de la que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la funcional, anónima o del servicio a cargo de la administración.

La existencia de un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. El daño a de reunir las características exigidas en el derecho privado para el daño indemnizable (ser propio, cierto, determinado o determinable, no eventual aunque pueda tratarse de un daño futuro y que no haya sido indemnizado).

La relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Por tal razón no se posible reclamarse de la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados, por cuanto no se configura la imputación del daño.

Con el debido respeto, en consideración a lo anterior y en forma comedida me permito solicitar a la honorable Juez denegar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia absolver a la Policía Nacional de toda responsabilidad.

ANEXOS

Me permito acompañar el poder y sus anexos, legalmente conferidos por el Secretario General de la Policía Nacional, mediante el cual me faculta para actuar en el presente asunto.

PERSONERÍA

Con todo respeto solicito al Despacho, me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

Solicito a su Señoría, para efectos de cualquier notificación, a mi poderdante se le pueden efectuar en la carrera 7 No. 12B-27 piso 7 oficina 705 de la ciudad de Bogotá y la suscrita apoderada en la misma Dirección General de la Policía y/o en la secretaría de Despacho. O AL MOVIL 3118714578.

De la Señora Juez,

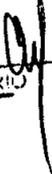


MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS
CC. No. 52.439.362 de Bogotá
T. P. No. 114311 del C. S. J.

FIJACIÓN EN LISTA
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Este negocio se fija por tres (3) días

Hoy 14-08-17


SECRETARIO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL



20

Señor(a) Juez 31 Administrativo Sección Tercera
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 E. S. D.

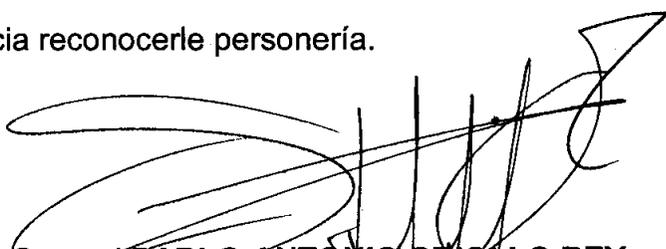
Proceso No.	2015-686
Demandante	Angel Miguel de Obco.
Demandado	Policia Nacional
Medio de control	Reparación directa

Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.439.362 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 114311 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Policía Nacional, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,


 Coronel **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
 Secretario General Policía Nacional

Acepto,


MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS
 CC. No. 52.439.362 de Bogotá
 TP No. 114311 del C. S. de la J.

Carrera 7 No. 12 b – 27, Piso 7, Oficina 706
 Edificio CASUR – Bogotá D.C
 decun.notificacion@policia.gov.co





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Martha Cristina Aldana Casallas

Quien se identificó C.C. No. 52439362

T.P. No. 114311 Bogotá D.C. 11 MAYO 2017

Responsable Centro de Servicios HMT OAJA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NUMERO E 3969 DE 2006

30 NOV 2006

Por la cual se delega, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa nacional en los aspectos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, artículo 2 del Decreto 1512 de 2006, 1 de Decretos 049 de 2008, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley se atribuye las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine, para las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación existe de responsabilidad al delegado la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los servidores públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a los demás organismos para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y cooperación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

30 NOV 2006

Uscap

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó principalmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servicios públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de otro tipo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados en todo de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1006 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la carrera por retiro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones

RESOLUCION NUMERO

396 DE 2006

HOJA No

Continuación de la resolución No. 396 de 2006, asignar y coordinar funciones y relaciones con el sistema de justicia en los procesos en los que se...

ARTICULO 2º. Delegar a fin de la realización de las diligencias y construir apoyo los procesos conexos administrativos, acciones de tutela, acciones populares, grupo y de cumplimiento que caigo a mano del Ministerio de Defensa Nacional cursen en los tribunales o juzgados del país, así como la de notificación demandas en la jurisdicción ordinaria (procesos civiles, penales y laborales) y que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Policías que se indican a continuación.

Despacho	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellin		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Luna		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Escobar		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Santana de Bogotá	Comandante Departamento de Policía
Popayan		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montaria		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casareño	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quindío		Chocó	Comandante Departamento de Policía
Recalitrán		Ranchería	Secretaría General de la Policía Nacional
Girardot		Ranchería	Secretaría General de la Policía Nacional
Nalhatá		Sucre	Comandante Departamento de Policía
Neiva		Tolima	Comandante Departamento de Policía
Lebrija		Sucre	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cocuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pampalona		Nariño	Comandante Departamento de Policía Norte
Armenia		Santander	Santander
Perera		Sucre	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía
		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

continuación de la resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Santa Catalina		
Ante Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Nelesio	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Agge	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Arbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Alí	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Jaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTICULO 3. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los señoratos delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante a el delegatario.

El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeta a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad propia de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo o en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a título propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.

La delegación exenta de toda responsabilidad al delegante y será asumida plenamente y en manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la facultad, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.

El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996.

33

Continuación de la resolución Por la cual se delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Policía Nacional - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

10. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de validez de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegado no delega ni extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de suspensión de cargo o cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán otorgadas en aquellos que se han dado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 8º y siguientes de la Ley 109 de 1995.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTICULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa en las diferentes jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que conste en un folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de tener al tanto de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo las siguientes:

No aceptar ni dar prebenda ni ninguno que forme de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar íntimo o de prebendados o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguno otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del cargo.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente y de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTICULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV 2005

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

DE 2005

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la acción delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones e la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

DEBIQUESE Y CÚMPLASE.

ada en Bogotá, D.C. 30 NOV 2005

**COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

FREDDY PAMELA DE LEÓN

RECORRIDO POR EL
SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
13 de



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**



24

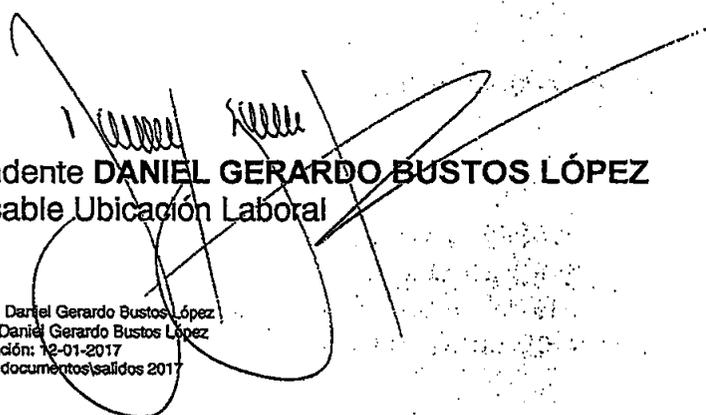
**EL SUSCRITO RESPONSABLE DE UBICACIÓN LABORAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL –POLICÍA NACIONAL**

H A C E C O N S T A R

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 de Bogotá, es funcionario en servicio activo de la Policía Nacional de Colombia, desempeñándose en el cargo de Secretario General, nombrado mediante la Resolución Ministerial No. 0358 del 20 de enero de 2016.

Se expide en Bogotá DC., el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), para atender requerimientos de las diferentes autoridades civiles y administrativas del país.

Atentamente,



Subintendente **DANIEL GERARDO BUSTOS LÓPEZ**
Responsable Ubicación Laboral

Elaborado por: SI Daniel Gerardo Bustos López
Revisado por: SI Daniel Gerardo Bustos López
Fecha de elaboración: 12-01-2017
Ubicación c:\más documentos\salidos 2017

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9166
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trásladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI